



Buenos Aires, 15 de octubre de 2026

RES. CM N° 204/2026

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el expediente N° CM N° A-01-00038147-7/2025-0 caratulado “S. C. D. S/ RABASCHINO, VIRNA GLADI S/ DENUNCIA (ACT TAE A-01-00027931-1/2025)” y el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 14/2026; y

CONSIDERANDO:

Que el 15/09/2025, la Sra. Virna Gladi Rabaschino efectuó una denuncia contra la Dra. Silvina Noemí Napoli, Titular de la Defensoría de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 2 (en adelante, Defensoría N° 2). (ADJ 200811/25).

Que la denunciante cuestionó el proceder de la Dra. Napoli en el marco de la defensa ejercida, motivada por una denuncia penal realizada en su contra por parte del personal de seguridad del Centro Hebreo IONA por supuestos hechos acaecidos el 16 de agosto de 2024, mientras se llevaba a cabo una ceremonia conmemorativa de las víctimas del atentado a la AMIA. En particular, sostuvo que fue “por ‘violar’ la Ley de Discriminación por una manifestación pública personal”.

Que en la denuncia, la Sra. Rabaschino informó que en el proceso judicial intervinieron la Fiscalía N° 13 y el Juzgado N° 24. Sobre los acontecimientos, describió al personal de seguridad apostado en el evento y expuso su percepción sobre la connotación de tales actos en la coyuntura actual.

Que afirmó, que los procedimientos legales no se realizaron en tiempo y forma, que nunca le entregaron la denuncia por escrito ni por correo electrónico, sino que se la comunicaron oralmente. Además, que tuvo una única citación en la Defensoría N° 2, donde se le aconsejó que se negara a declarar en la entrevista virtual con dos funcionarias del Área de Discriminación de la Fiscalía actuante. Poco después, la citaron a dos entrevistas con médicas y psicólogas del Gabinete de Medicina Legal, la primera de apenas media hora y la segunda de solo quince minutos.

Que continuó exponiendo que “sin haber sido notificada en ningún momento del proceso, la letrada asignada” la envió sin escucharla al Gabinete de Salud Mental, y le informó del cierre de la causa a través de la aplicación WhatsApp el 07/06/2025, siendo que el archivo se habría resuelto el 09/05/2025. Adicionó en relación a la Sra. Jueza actuante, que su sentencia es “a todas luces falaz con la incorporación de una falsa denuncia de una tenencia de un arma de fuego y falsos



testimonios con seis frases amenazantes que se agregan a los tres meses posteriores por el denunciante empleado de Seguridad del Centro, que figuran sólo en la segunda declaración testimonial en Fiscalía, no en la primera denuncia en Comisaría 15B ni en el sumario policial de los efectivos presentes”.

Que agregó “la sentencia se contradice porque dice ‘que da cuenta que lo que padece la misma no puede encuadrarse en alguna patología o diagnóstico específico’. Es decir dicen que no padezco ninguna patología pero me envían a tratamiento psiquiátrico. ES COMO DECIR QUE NO TENGO DIABETES PERO ME ORDENAN UN TRATAMIENTO PARA DIABETES. ME ORDENAN tratamiento psiquiátrico no psicológico, así que increíblemente sin alguna patología me deberían hasta medicar. Diagnostican inimputabilidad y tratamiento psiquiátrico en una entrevista de quince minutos, refieren que no tengo ningún diagnóstico específico y ordenan notificación a la Asesoría Tutelar”.

Que esa línea, afirmó respecto del Gabinete de Medicina Legal que “realiza un diagnóstico de inimputabilidad y ordena una tutela con dos entrevistas que entre ambas no llegaron ni a una hora de duración” y efectúa una pregunta retórica al respecto.

Que en la exposición concluyó, “todo para desprestigiarme y estigmatizarme personal y profesionalmente por un fallo psico-jurídico rápido, veloz, apresurado, impreciso, incompleto, incoherente, incorrecto y erróneo. Todo un plan judicial en mi contra para alterarme, afectarme, perjudicarme e incluso permitir por la supuesta ‘tenencia’ de un arma hasta posibilidad de un allanamiento a mi vivienda”.

Que sostuvo seguidamente, que los funcionarios de la Defensoría y de la Fiscalía intervinientes, “violan el Debido Proceso Judicial e impiden que pueda defenderme de tanta arbitrariedad vulnerando el principio de presunción de inocencia”, aduciendo en su defensa que “fueron agregadas maliciosas mentiras y gravísimas e increíbles amenazas contra la comunidad judía de mi barrio que nunca referí ni referiría jamás”, para destruir su buena convivencia con sus vecinos, para complicar su situación procesal, y que no le habrían permitido ejercer el derecho a la legítima defensa en juicio, en tanto habría sido un “Juicio en Ausencia”, configurando por todo ello, “el delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público, art 249 del Código”.

Que acompañó copia de la resolución de archivo de la Fiscalía N° 13, correspondiente al legajo MPF N° 01046780, en la cual se observan las conductas denunciadas por el Sr. Andrés Rajchnudel, se menciona la notificación a la acusada, describen la intervención efectuada por parte de la Defensoría N° 2, como así también la del Gabinete de Medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal, quienes dictaminaron sobre la capacidad de la aquí denunciante, recomendaron una derivación al equipo de Salud Mental, considerando todo ello “un obstáculo insalvable para el avance del presente proceso (conf. art 35 del CPP CABA),



de aplicación supletoria en función del art. 6 LPC CABA” (ADJ 148018/2025).

Que el Secretario de la CDyA tuvo por recibida la denuncia y puso en conocimiento al Sr. Presidente Coordinador de la Comisión, y a la Sra. Presidente del Consejo de la Magistratura, a sus efectos (PRV N° 4902/26).

Que la Sra. Virna Rabaschino compareció ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación y ratificó la denuncia formulada contra la titular de la Defensoría PCyF N° 2, Dra. Silvina Noemí Napoli. Asimismo, reconoció como propios el escrito y la firma que le fueron exhibidos y acreditó su identidad mediante la exhibición de su Documento Nacional de Identidad (ADJ N° 148655/25).

Que posterior a la ratificación de su denuncia, la Sra. Rabaschino, remitió innumerables e-mails los días 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de septiembre del 2025 (ADJS 150565/25 y 152729/25), alguno de ellos con copia a más de ochenta (80) destinatarios e inclusive de otros órganos y jurisdicciones, como la justicia nacional, en los cuales solicitaba que la Defensoría N° 2 le reenviara correctamente documentos de la causa, los cuales habría perdido por una falla en la copia de seguridad de su WhatsApp. Ello teniendo en cuenta que de los documentos reenviados solo podía abrir dos (2), solicitando además que se los entregaran por correo electrónico (incluida la denuncia original de la “sinagoga”, que dice nunca haber recibido por escrito). También remitió copias de los “dos certificados de actuaciones contra funcionarios realizados en la Comisaría 15 B de Villa Crespo” los días 20 y 28 de julio del 2025.

Que además de ello, requirió la reapertura de la causa y la nulidad del fallo de la Dra. María Alejandra Doti, titular del Juzgado N° 24, por considerar que no fue notificada en tiempo y forma ni tuvo posibilidad de apelar, además de plantear alusiones políticas.

Que el 03/12/2025, se solicitó por Secretaría a través del Memo N° 10642/25 formar el presente expediente a lo cual se dio cumplimiento conforme Nota N° 2230/25 del Departamento de Mesa de Entradas de este Consejo.

Que en la misma fecha, se procedió a notificar a la Sra. Defensora a su correo electrónico oficial de la denuncia impetrada en su contra, conforme el art. 22 “in fine” del Reglamento Disciplinario PJCABA (ADJ 201027/25).

Que, en este estado, intervino la Comisión de Disciplina y Acusación y emitió el Dictamen CDyA N° 14/2026.

Que, luego de reseñar el sustento fáctico reunido y analizar las actuaciones, la Comisión abordó el fondo de la cuestión planteada.



Que como primera medida, se advirtió que los planteos vertidos en la denuncia adolecen de una argumentación suficiente para instar un procedimiento ante dicha CDyA. Las objeciones manifestadas por la denunciante con relación a la actuación de la Sra. Defensora no pueden prosperar, por cuanto en sus presentaciones se limita a cuestionar en lo que hace específicamente a la defensa pública desarrollada, a criticar la cantidad de veces en que fue citada y lo que le habrían aconsejado, sin aportar ningún argumento válido, como pruebas, ni su producción, que permitan sustentar la antijuridicidad del desempeño objetado.

Que dicho de otro modo, la presentación no cuenta con una fundamentación que permita inferir con un cierto grado de certeza el mal desempeño invocado y que posibilite la procedencia de una investigación.

Que en relación a lo expuesto corresponde destacar, que el inc. d) del art. 20 titulado “REQUISITOS” consigna que la denuncia deberá contener una “(r)elación completa y circunstanciada de los hechos en que se funda, y cargos que se formulan”, condición que no se constata en la denuncia incoada por la Sra. Rabaschino.

Que además, la CDyA advierte inconsistencias entre lo manifestado por la propia denunciante y de la simple lectura de la documental acompañada. A modo ejemplificativo puede advertirse que la denunciante manifiesta no haber sido notificada en ningún momento para luego afirmar que le comunicaron el archivo de las actuaciones a través de WhatsApp lo cual quedó expresado en la resolución del Ministerio Público Fiscal cuando dice “...se notificó a la denunciada en los términos del art. 3 de la LPC CABA, y se le asignó la Defensoría Oficial PCyF N° 2”.

Que en virtud de lo expuesto por la CDyA la acusación analizada, amén de no trasuntar un planteo jurídico, refleja simplemente el punto de vista subjetivo de la denunciante y resulta inexacta en punto a las responsabilidades atribuidas a la Sra. Defensora cuestionada.

Que de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación y de este Plenario se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N° 217/05, N° 233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).



Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, la CSJN sostuvo: “Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: “...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce un apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” (cf. JEMN, causa n° 3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que en definitiva, se sostuvo en el dictamen que en la presente



denuncia, no se comprobó en su obrar ninguna de las causales previstas en el art. 122 de la CCABA, “...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”, ni de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: “1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público; 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...”.

Que como corolario de lo desarrollado, en relación a las críticas dirigidas la magistrada denunciada y en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, frente a la ausencia de una argumentación razonada por parte de la denunciante, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la Comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por la Sra. Virna Gladi Rabaschino contra la Dra. Silvina Noemí Napoli, titular de la Defensoría PPJCyF N° 2, y disponer el archivo de las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 204/2026



FIRMAS DIGITALES



Firmado digitalmente por:
LEGUIZAMON, ISABELLA
KARINA
PRESIDENTE/A
CMCABA
Fecha: viernes, 16 octubre
2026 15:42:10



Firmado digitalmente por:
CORTI, HORACIO
GUILLERMO ANIBAL
VICEPRESIDENTE/A
CMCABA
Fecha: viernes, 16 octubre
2026 16:23:44